oh oranita olumbas la

af ardrae you as as

provisue on los números la, 16 y 17.

us sung I. V a communes sun o.

Lios guarde a V. L muchos anos

de acuerdo con lo que se

nage to side of the common of



Official

FRANQUEO CONCERTADO

on el placo máximo de fres meses.

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

Art. 1.º — Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa;

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado" Art. 2.º - La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º-Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas, al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección: PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

-BIRS ATEG CHICKETHY PARK - SERRE

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

shoot mynt is omes les ofishisit Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de abril de 1964 por la que se dictan normas complementarias ordenadoras de la organización y funcionamiento del Decreto de 10 de agosto de 1963, que regula el establecimiento y régimen de los almacenes de especialidades farmacéuticas.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 10 de agosto de 1963, que regula los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, ha sido establecida la libre mediación de los almacenes entre los laboratorios y las farmacias. Se determina en el mismo precepto legal, que los primeros, cuando fueren utilizados, percibirán, sin repercusión en el precio de venta al público, el margen de beneficio que libremente convengan con los laboratorios, sin perjuicio de que, en su caso, pudiera señalarse un límite mínimo para dicho margen.

El referido Decreto atribuye a este Ministerio la reglamentación a quehayan de someterse las mentadas entidades distribuidoras. Procede, por tanto, dictar las normas complementarias ordenadoras de su organización y funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Normas generales

- 1. Se considerarán almacenes farmacéuticos las entidades que, autorizadas por la Dirección General de Sanidad, se dediquen a la distribución de especialidades farmacéuticas, productos farmacéuticos y, en general, cuantos artículos puedan ser objeto de venta en las oficinas de farmacia.
- 2. Queda prohibida la existencia de cualquier clase de depósitos de especialidades farmacéuticas para los

que no se cuente con la debida autorización.

- 3. Los almacenes no podrán suministrar los productos, cuya venta es privativa de las farmacias, más que a éstas, cuando se hallen legalmente establecidas.
- 4. Podrán ser titulares de estas empresas distribuidoras las personas naturales y sociales en los casos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.
- 75. Los propietarios de dichas entidades serán directamente responsables, adminitrativa y civilmente, de las actividades que en las mismas Ball Shidushatti dan se desarrollen.
- 6. Los almacenes se relacionarán con las autoridades sanitarias a través de sus representantes jurídicos, si bien el Técnico-farmacéutico nombrado en aquéllos, firmará toda clase de documentos de carácter técnico-sanitario.
- 7. Las sucursales de estas empresas precisarán de autorización y cumplirán con todos los demás requisitos previstos en la presente Orden, como si se tratara de almacenes indepenmeasurie ich edneturagen dientes.
- 8. Cuando intervenga el almacén en la distribución de las especialidades y productos farmacéuticos, percibirá el beneficio que libremente convenga con el laboratorio, sin repercusión en el precio de venta al público. Ello se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias lo aconsejaren, el Ministerio de la Gobernación pueda señalar un determinado margen mínimo para estas relaciones de libre mediación a favor del almacén, abicoldadra pay sarapamia zay

Chrism de 6 de fabrero de 1962, ha-II. Instalaciones

- 9. Las instalaciones de los almacenes farmacéuticos reunirán las condiciones necesarias para que el cometido de los mismos se verifique con plena garantía para la salud públi-
- 10. Existirán en estos establecimientos las dependencias que permi-

tan el almacenamiento, con la debida separación, entre productos farmacéuticos, artículos de uso medicinal y especialidades. Contarán, en particular, con las instalaciones siguientes:

- a) Laboratorio de análisis.
- b) Destinadas a las sustancias que requieran acondicionamientos especiales.
- c) Para las especialidades y productos estupefacientes, con garantía de cierre.
- d) De temperatura acondicionada para los géneros que la requieran.
- 11. Tales instalaciones se hallarán perfectamente separadas e independientes de cualesquiera otras que pertenezcan a la misma entidad, ya sean éstas comerciales, industriales o profesionales.

ns. sobilirer yes nabetig 'singinging' III. Existencias

- 12. Los almacenes deberán disponer en todo momento de un surtido suficiente de las especialidades farmacéuticas de normal uso en la región. .
- 13. La Jefatura Provincial de Sanidad, previo informe del Colegio Provincial de Farmacéuticos, publicará una lista de especialidades de uso frecuente a que se refiere el párrafo anterior, que habrá de ser revisada cada tres años.

oh soldmen but behimes as frament IV. Técnico-farmacéutico

- 14. En todo almacén farmacéutico existirá el cargo de Técnico-farmacéutico colegiado, que será incompatible con la titularidad o regencia de farmacia abierta al público y con la dirección técnica de un laboratorio de especialidades farmacéuticas.
- 15. El nombramiento de Técnicofarmacéutico se notificará, en el plazo máximo de un mes, a la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, mediante escrito firmado por el representante legal del almacén y por el propio nombrado, al que se acompañará certificación acreditativa de la colegiación de este último.

16. La Jefatura Provincial de Sanidad ordenará que por el Inspector provincial de Farmacia se levante en el almacén acta de toma de posesión del Técnico-farmacéutico, en presencia del interesado y del representante de la entidad, uno de cuyos ejemplares será archivado en el expediente de ésta para la debida constancia.

Por dicha Jefatura se dará cuenta inmediata a la Dirección General de Sanidad de haberse verificado la precitada toma de posesión.

- 17. Cuando por cualquier causa quedare vacante el referido cargo, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la Jefatura Provincial de Sanidad, al propio tiempo que se procede a nombrar un sustituto de aquél con carácter provisional. En el plazo de un mes, como máximo, se habrá de nombrar un titular definitivo, con las formalidades previstas en los párrafos anteriores.
- 18. Los almacenes podrán nombrar uno o más Técnicos-farmacéuticos suplentes, con los mismos requisitos que para el titular, al que sustituirán en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
- 19. Serán funciones propias del Técnico-farmacéutico:
- a) Dirigir y vigilar, personal y directamente, el movimiento técnicosanitario del almacén.
- b) Analizar la calidad y pureza de los productos no envasados.
- c) Llevar y custodiar el archivo de los protocolos de los análisis que se realicen en el establecimiento.
- d) Controlar las existencias y el tráfico de los géneros sujetos a la legislación de estupefacientes, así como de cualesquiera otros de los que sea obligada su contabilidad. Estarán a su cargo los libros y demás documentos que para tales menesteres sean precisos.
- e) Cuidar de que el almacenamiento y envasado de sustancias y el empaquetamiento de especialidades

farmacéuticas se efectúen en adecuadas condiciones.

f) Garantizar la legitimidad de origen que figure en los productos farmacéuticos y en las especialidades que se suministren por el almacén a las farmacias.

V.. Apertura

- 20. El procedimiento para estaun almacén farmacéntico se iniciará por instancia dirigida al Director general de Sanidad, en la que conste el nombre y domicilio del peticionario, así como el lugar donde se ha de instalar aquél.
- 21. A dicha instancia se acompañará:
- a) Plano del local o locales en que haya de instalarse la entidad, señalando cada uno de sus departamentos y dependencias.
- b) Certificación de inscripción de sean oportunos. la sociedad en el Registro Mercantil, en su caso. " of a tlob gintermander sto "
- 22. La Dirección General de Sanidad, previos los asesoramientos que estime convenientes, podrá dar la autorización de funcionamiento del almacén.
- 23. Dentro de los seis meses siguientes a la notificación al interesado de la resolución favorable de su solicitud, deberá éste terminar las obras de establecimiento de la empresa, para que se practique la inspección de las mismas, que tendrá lugar en el plazo de un mes, a partir de la comunicación del peticionario.
- 24. Si durante los citados seis meses no hubiera sido posible terminar las obras, el peticionario podrá solicitar una prórroga, mediante escrito razonado, ante dicho Centro directivo. Caso de no hacerlo así, o de transcurrir la prórroga sin solicitar una nueva, se declarará caducada la solicitud de instalación del almacén.

Practicada visita por la Inspección Provincial de Farmacia, a los efectos de comprobar que el almacén cumple los requisitos que para su actividad son exigidos, se levantará acta que, con informe del Inspector, se remitirá a la Dirección General de Sanidad, la cual, si procediese, dará la autorización de funcionamiento del almacén.

VI. Cambios de titularidad, traslados y modificaciones

- 26. De los cambios en la propiedad de los almacenes se dará cuenta a la Dirección General de Sanidad, por el adquirente, en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha en que se concluya la transmisión.
- 27. La solicitud de traslado de un almacén o de alguna de sus sucursales a otro lugar de la misma o de

- distinta localidad deberá seguir los mismos trámites exigidos para el establecimiento de uno nuevo.
- 28. Los cambios en las instalaciones de estas entidades que afecten de manera sensible a su estructura deberán ser aprobados en la forma prevenida para el establecimiento inicial de aquéllas.

VII. Guardias

29. En las poblaciones en que el número de almacenes lo permita, y, en todo caso, cuando el normal abastecimiento de las farmacias y las conveniencias de orden sanitario lo requieran, la Jefatura Provincial de Sanidad, oidos el Colegio Provincial de Farmacéuticos y los representantes de los almacenes farmacéuticos, establecerá los servicios de guardia nocturna y para los días festivos que

VIII. Sanciones

- 30. Se conceptuarán como faltas leves las contravenciones a lo preceptuado en la presente disposición que no estén comprendidas entre las graves o muy graves.
 - 31. Serán faltas graves:
- a) Establecer almacenes o mantener depósitos de especialidades sin autorización.
- b) Efectuar el suministro de los productos de los almacenes farmacéuticos, en sucursales de éstos para las que no se haya obtenido permiso de funcionamiento.
- c) Facilitar los productos que únicamente puedan ser vendidos en las farmacias a los particulares o a otras entidades no autorizadas para ello. on todo tremente de un renon
- d) Mantener en funcionamiento el almacén sin el concurso del Técnicofarmacéutico.
- e) Vulnerar las incompatibilidades a que se refiere el número 14.
- f) No dar cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente del nombramiento del Técnicofarmacéutico. our regains ofers
- g) No comunicar a la Dirección General de Sanidad los cambios de propiedad de los almacenes.
- h) Verificar cambios en las instalaciones de manera que se disminuyan las condiciones de las mismas establecidas en los números 9 y 10.
- i) Almacenar los productos no envasados sin haber sido analizada su pureza y calidad.
- j) Envasar o etiquetar estos últimos productos en condiciones que puedan originar perjuicios para la salude to be the state of the time to
- k) Entregar productos o especialidades falseando la legitimidad de origen de los mismos.
- 1) Incumplir, por acción u omisión, disposiciones de índole técnico-

sanitaria, cuando de la infracción pueda seguirse perjuicio para la salud pública.

- ll) Reincidir en la misma falta leve.
- 32. Se considerarán faltas muy graves:
- a) Omitir los controles que preceptúa el apartado d) del número 19.
- b) Las comprendidas entre las graves cuando de ellas se haya derivado perjuicio para la salud.
- c) Reincidir en la misma falta grave.
- 33. Las faltas leves se castigarán
 - a) Apercibimiento.
- b) Multa de 500 a 5.000 pesetas.
- 34. Las graves o muy graves se sancionarán con:
- a) Multa de 5.000 a 100.000 pesetas. Avbeg on amendments and
- b) Anulación, temporal o definitiva, de la autorización de funcionamiento del almacén.
- c) Suspensión en el ejercicio de la profesión, temporal o definitiva, al Técnico-farmacéutico.
- 35. Con independencia de las sanciones previstas en los apartados anteriores, la Dirección General de Sanidad podrá proceder al comiso de los productos que hayan sido intervenidos. v gydartinima gold
- 36. Al Técnico-farmacéutico le serán imputables las faltas consignadas en los apartados c), e), f), h), i), j), k), l) y ll) del número 31, y en el apartado a) del 32. Ello, no obstante, también recaerá sanción sobre la entidad, por dichas contravenciones, cuando ésta haya tolerado su comisión. description of
- 37. Al ordenarse la instrucción del expediente cabrá que se acuerde, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar para el inculpado, la suspensión temporal de funcionamiento del almacén, o de sus sucursales, cuando exista peligro grave para la salud pública.
- 38. La competencia, procedimiento y condiciones de aplicación de las sanciones se sujetará a lo dispuesto en los artículos 89 y 91 del Decreto de 10 de agosto del pasado año.

IX. Norma derogatoria

39. A partir de la entrada en vigor de esta Orden quedará sin efecto la prohibición de apertura de nuevos almacenes que establecida por Orden de 6 de febrero de 1962, habría de mantenerse, según preceptuaba la disposición transitoria tercera del Decreto últimamente mencionada, hasta tanto que fuese dictada la presente Reglamentación.

X. Norma transitoria

40. Los almacenes farmacéuticos que con arreglo a la excepción prevista en el artículo primero de la Orden de 29 de noviembre de 1943 viniesen funcionando sin el concurso de un Técnico-farmacéutico deberán nombrarlo de acuerdo con lo que se previene en los números 15, 16 y 17, en el plazo máximo de tres meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

("B. O. del E." de 27-IV-64.)

(DVII) exhibit the Chartely returned of second

ADMINISTRACION DE IUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Anuncios

Ante esta Sala y Secretaría de don Ramón Ferreiro García, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, al que ha correspondido el número veintisiete de mil novecientos sesenta y cuatro, por el Letrado don José Ramón García P. Bances, en representación de don Salvador Pérez Gancedo, contra acuerdo dictado en doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, por la Excelentísima Diputación Provincial de Oviedo, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de diecisiete de febrero, sobre reconocimiento de antigüedad y consiguientes efectos económicos.

Lo que se hace público para que a tenor de lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro de la Ley Jurisdiccional, sirva de emplazamiento a quienes con arreglo al artículo veintinueve, párrafo primero, apartado b) de la misma, estén legitimados como parte demandada, así como a quienes tengan interés directo en el mantenimiento del acto que ha originado el recurso, quienes podrán intervenir como coadyuvantes de los demandos.

Oviedo a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.-El Secretario.

an through the manufactured and entracted

Ante esta Sala y Secretaría de don Ramón Ferreiro García, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, al que ha correspondido el número veintiséis de mil novecientos sesenta y cuatro, por el Procurador don Guillermo Riestra, en representación del "Centro Instructivo de la Juventud Mariana", contra acuerdo dictado en veinticinco de junio
de mil novecientos sesenta y tres,
por el Ayuntamiento de Gijón y recaído en expediente de declaración
de ruina de la casa número quince
y diecisiete de la calle de la Trinidad, de Gijón.

Lo que se hace público para que a tenor de lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro de la Ley Jurisdiccional, sirva de emplazamiento a quienes con arreglo al artículo veintinueve, párrafo primero, apartado b) de la misma, estén legitimados como parte demandada, así como a quienes tengan interés directo en el mantenimiento del acto que ha originado el recurso, quienes podrán intervenir como coadvuyantes de los demandados.

Oviedo a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.— El Secretario.

was desirable over the being white and

D-INCOTESTICAL PRODUCTION DELINITION CONTROL

PROVISORATO DEL ARZOBISPADO DE OVIEDO

l-ande contract on continue a nicial

Edicto

Por el presente citamos y emplazamos perentoriamente a don Luis Pérez López, demandado en autos de separación convugar por su esposa doña Amalia García Vega, que para que por sí, o por legítimo Procurador, comparzeca ante esta Tribunal en el término de quince días, para contestar a la demanda interpuesta por su esposa v fijar los puntos de hecho y de derecho sobre que pudiera producirse controver-· sia significándole que, de no hacerlo en el plazo señalado, se hará de oficio la formulación del dubio y el iuicio continuará en su rebeldía.

Dado en Oviedo a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Doctor Demetrio Cabo Pérez, Provisor.—Ante mí: Licenciado Ramón García López, Notario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

prestar servicio a otra Empresa sal-

vo que la Societad le auterice ver-

And the second of the second second

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

miranta e sirietamano kios on sin

Convenios Colectivos Sindicales

Resolución

Visto el escrito sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa "Astur Belga de Minas, S. A.", y todos sus trabajadores, del Sindicato del Metal, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos, al enviar el texto del referido Convenio, solici-

ta su aprobación, por estimar que el mismo supone una mejora para los trabajadores en materia de salarios y otras condiciones contractuales con lo que se eleva el nivel de vida de los mismos.

Resultando: Que en la tramitación del Convenio, se ha recabado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión, que fue evacuado en sentido favorable.

Considerando: Que en la tramitación del expresado Convenio no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia, y que del examen del mismo las estipulaciones concertadas representan una mejora para los trabajadores en materia de retribuciones y demás aspectos del trabajo que en él se regulan.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958 su Reglamento de 27 de julio siguiente: la Ley de 10 de noviembre de 1942, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943 y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.°—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa "Astur Belga de Minas, S. A.", y sus trabajadores.

2.º — Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios, y

3.º — Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez firme la presente Resolución.

Notifiquese y adviértase que contra este acuerdo cabe recurso en término de quince días hábiles, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a través de la Organización Sindical y por conducto de este Organismo, a tenor de lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y preceptos complementarios.

Oviedo, 15 de abril de 1964.—El Delegado de Trabajo.

En Oviedo a las diez treinta horas del día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, previa citación al efecto, se reúne la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa "Astur Belga de Minas, S. A.", bajo la presidencia de don Camilo Sueiro Rodríguez, representante designado por el ilustrísimo señor Delegado de Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de

22 de julio de 1958, con la asistencia de los Vocales que se citan, y actuando de Secretario don Manuel Cervilla Alvarez.

Económicos: Don Fernando Lozano Cuervo, Don José L. Fernández Cereceda, Don Miguel Fernández Rodríguez. Don Roberto Vega Alonso. Don Francisco Javier Núñez Yáñez. Don Guillermo Rodríguez Quirós, sustituido en el acto de la firma por el Vocal suplente don Roberto Vega Alonso.

Sociales: Don Herminio Fernández Fernández. Don Félix Fernández Cereceda Díaz. Don José Arturo Suárez Alvarez. Don Antonio Ribeira Trasancos. Don Francisco Juárez Izquierdo. Don Juan Gerardo Requeio Fernández.

Asesor: Don Ricardo López Benavides.

Abierta la sesión, el señor Presidente hace un resumen de las actuaciones practicadas hasta el momento presente y que han dado lugar a la designación del mismo por la Autoridad laboral al efecto de intentar el entendimiento entre las partes, a las que exhorta a que con el mejor espíritu reemprenda las deliberaciones llegando en la brevedad posible a un acuerdo satisfactorio y conveniente para ambas partes

Seguidamente por la representación social se da lectura a la contrapropuesta definitiva de la misma que tras ser examinada por la representación económica es aceptada en la mayor parte de su contenido, por lo que la representación social se muestra conforme en que se proceda a la definitiva redacción del documento de Convenio en el que se contengan los acuerdos logrados, lo que se hace seguidamente uniéndose a la presente Acta un eiemplar del Convenio logrado, previa lectura y aprobación por todos los intervinientes.

Y no siendo otro el objeto de la reunión se formalice la presente Acta que firman con el señor Presidente, los Vocales representantes de ambas Secciones, el Asesor de la Sección Social y yo, Secretario. — Doy fe: Manuel Cervilla Alvarez.

CONVENIO COLECTIVO SINDI-CAL DE LA EMPRESA "ASTUR BELGA DE MINAS, S. A."

CAPITULO

Artículo 1.º—Ambito territorial.— El presente Convenio Colectivo regula las condiciones laborales entre la Empresa "Astur Belga de Minas, S. A.", y sus productores.

Art. 2.° — Ambito personal.—Este

Convenio afecta a todas las categorías laborales que componen la plantilla de la Empresa "Astur Belga de Minas, S. A.", exceptuando al personal Técnico y Administrativo.

Art. 3.º — Tiempo de vigencia. — Una vez aprobado por la Autoridad laboral competente, el Convenio surtirá efetos a partir del día 1.º de abril de 1964 y tendrá una duración mínima de dos años, prorrogables tácitamente, de año en año, salvo que sea denunciado por alguna de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, respecto de la fecha de terminación del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.°—Vigilancia.—Existirá una Comisión de Vigilancia para resolver cuantas diferencias o dudas existan en orden a la interpretación, cumplimiento y resolución del mismo. Esta Comisión estará presidida por el Presidente de la Entidad Sindical a que pertenezca la industria y actuarán de Vocales los siguientes señores: Por la Sección Social: don Antonio Ribeira Trasantos; don Arturo Suárez Alvarez; don Francisco Juárez Izquierdo, y actuará como suplente, don Juan Gerardo Requejo Fernández. Por la Sección Económica: don Fernando Lozano Cuervo: don Félix Fernández Cereceda: don Herminio Fernández Fernández, y como suplente, don Francisco Javier Núñez Yáñez.

CAPITULO II

Art. 5.°— Organización del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, respondiendo de su uso ante el Estado. Podrán establecerse los sistemas de racionalización del trabajo que estimen pertinentes, lo mismo en cuatno a la mecanización y división del trabajo, sin que éste pueda perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho, y que debe completar y perfeccionar mediante la práctica diaria.

Art. 6.º—Saturación de jornada de trabajo.—Se establece la saturación de la jornada de los trabajadores, aunque para ello sea preciso el desempeño de labores distintas de las de su oficio, siempre que estas labores no requieran una especialización ni perjudiquen la formación profesional de los productores.

CAPITULO III

Art. 7.º — Retribuciones.—Las retribuciones que se establecen para las distintas categorías son las siguientes:

Personal de Fábrica

Horneros:

Salario base: 90,00 pesetas. Sexto: 10,00. Prima asistencia: 25,00. Prima Convenio: 98,00. Plus toxicidad: 12,00. Total: 235,00.

Dado que en la actualidad existen en la Fábrica Peones que vienen ejecutando labores de Hornero, los que vengan realizando de forma permanente y tengan cubierto el período de prueba reglamentario, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, se les clasificará como tales Horneros. Los Peones que ejecuten dichas labores de una manera eventual se les abonará el salario de la citada categoría superior mientras realicen estos trabajos.

Personal de Minas

Barrenistas:

Salario base: 95,00 pesetas. Sexto: 10,00. Prima de asistiencia: 25,00. Prima de Convenio: 60,00. Total: 190,00.

Estas cantidades señaladas para el Barrenista se abonarán a aquellos que por causa de fuerza mayor sean destinados a trabajos por administración. Si fueran destinados por conveniencia de la Empresa se les respetará el promedio que como destajista obtuvo en el mes anterior.

A los Barrenistas a destajo les serán respetadas las mismas condiciones que tiene establecida la Sociedad en la actualidad, percibiendo con independencia del destajo una Prima de Convenio de 60,00 pesetas diarias.

Artilleros: Percibirán el promedio de los Barrenistas.

Entibadores:

Salario base: 90,00 pesetas. Sexto: 10.00. Prima de asistencia: 25,00. Prima de Convenio: 105,00. Total: 230,00.

ru foorst

Ayudante de Barrenista:

Salario base: 85,00 pesetas. Sexto: 10.00. Prima de asistencia: 25.00. Prima de Convenio: 50,00. Total: 170,00.

Al igual que en los Barrenistas, estas cantidades se abonarán a los Ayudantes que por causa de fuerza mayor sean destinados a trabajos por administración, y si fueran destinados por conveniencia de la Empresa se les respetará el promedio que como destajistas hayan obtenido en el mes anterior.

Del mismo modo, a los Ayudantes de Barrenista a destajo, les serán respetadas las mismas condiciones que tiene establecidas la Sociedad

en la actualidad, percibiendo, con indepedencia del destajo, una Prima de Convenio de 50,00 pesetas diarias.

Vagoneros, Caballistas y Señalistas:

Salario base: 80,00 pesetas. Sexto: 10,00. Prima de asistencia: 25,00. Prima de Convenio: 85,00. Total: 200,00.

Tuberos, Camineros y Bomberos:

Salario base: 85,00 pesetas. Sexto: 10,00. Prima de asistencia: 25,00. Prima de Convenio: 85,00. Total: 205,00...

Maquinistas:

Salario base: 90,00 pesetas. Sexto: 10.00. Prima de asistencia: 25,00. Prima de Convenio: 85,00. Total: 210,00.

Oficiales de 1.*:

Salario base: 90,00 pesetas. Sexto: 10.00. Prima de asistencia: 25,00. Prima de Convenio: 92,00. Total: 217,00.

Oficiales de 2.3:

Salario base: 80,00 pesetas. Sexto: 10.00. Prima de asistencia: 25,00. Prima de Convenio: 85,00. Total: 200,00.

Oficiales de 3.*:

Salario base: 75,00 pesetas. Sexto: 10,00. Prima de asistencia: 25,00. Prima de Convenio: 65,00. Total: 175,00.

Pinches de 16 y 17 años:

Salario base: 60,00 pesetas. Sexto: 10,00. Prima de asistencia: 25,00. Prima de Convenio: 10,00. Total: 105,00.

Pinches de 14 y 15 años:

Salario base: 40,00 pesetas. Sexto: 7,00. Prima de asistencia: 25,00. Prima de Convenio: 8,00. Total: 80,00.

Choferes: Equiparados a Oficial de 1.ª ó 2.ª, de acuerdo con lo que al efecto señala la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, en Minas Metálicas.

Limpiadoras (Jornada completa):

Salario base: 60,00 pesetas. Sexto: 10,00. Prima de Convenio: 15,00. Total: 85,00.

Cuando trabajen por horas serán abonadas a 11,00 pesetas cada una.

Peones ordinarios:

Salario base: 75,00 pesetas. Sexto: 10,00. Prima de asistencia: 25,00. Prima de Convenio: 40,00. Total: 150,00.

Art. 8.º—Regulación de la Prima de Asistencia.—La concesión de esta prima, estará sujeta a las siguientes restricciones:

- a) Cuando se falte al trabajo injustificadamente un día al mes, se perderá la prima de asistencia de cinco días.
- b) Si se falta injustificadamente dos días al mes, se descontará la prima de diez días.
- c) Esta prima se perderá totalmente en el mes de que se trate, siempre que injustificadamente se falte al trabajo tres o más días.

Las cantidades no satisfechas por la aplicación de estas normas, pasarán a engrosar los fondos de la Asociación de Santa Bárbara y las diferencias que pudieran sugir por la aplicación de estos preceptos se resolverán de común acuerdo entre la Empresa y el Jurado.

Art. 9.°—Antigüedad.—Se establecen premios de antigüedad del cinco por ciento, sobre el salario mínimo establecido por Decreto de 17-1-63, sin limitación de los mismos.

Art. 10.—Gratificaciones.—El personal afectado por este Convenio percibirá las gratificaciones reglamentarias de "18 de Julio" y "Navidad" en la cuantía de una mensualidad, del salario mínimo establecido por el Decreto de 17-1-63, para cada una de ellas.

CAPITULO IV

Art. 11.—Jornada de trabajo.—La jornada normal de trabajo será la señalada por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas Metálicas.

Los trabajadores que presten sus servicios en jornada continuada, disfrutarán de treinta minutos de descanso para efectuar la comida.

Art. 12. — Domingos y festivos.— En esta materia se estará en las disposiciones legales vigentes.

El personal exceptuado de descanso dominical disfrutará otro descanso semanal compensatorio.

En cuanto a las fiestas recuperables, se estará a lo que acuerde la Sociedad y el Jurado de Empresa.

Art. 13.—Horas extraordinarias.— Con referencia a las horas extraordinarias, ambas partes convienen en ajustarse en todo a las disposiciones legales que regulen la materia.

Art. 14. — Trabajo nocturno. — Todo productor que trabaje durante la noche disfrutará de un suplemento remunerativo denominado "de trabajo nocturno" equivalente al 20 por 100 del jornal mínimo establecido en el Decreto de 17-1-63.

Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las 22 y las 6 horas y se sujetará a las siguientes normas:

- a) Si el tiempo trabajado en dicho período fuese inferior a 4 horas, se abonará el suplemento, exclusivamente, sobre las horas trabajadas.
- b) Si las horas trabajadas excedieran de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada.

CAPITULO V

Art. 15. — Vacaciones.—El personal afectado por este Convenio, disfrutará de unas vacaciones retribuidas de veinte días laborables, los cuales serán aumentados a veinticinco para aquellos productores que tengan antigüedad en la Empresa superior a cinco años.

Art. 16. — Permisos.—Se concederán con derecho a retribución, los siguientes permisos:

- a) Tres días naturales en los casos de enfermedad grave, fallecimiento o entierro de padres, abuelos, hijos, cónyuge, nietos y hermanos.
- b) Dos días naturales en caso de alumbramiento de esposa.
- c) Diez días por matrimonio del trabajador.
- d) Un día en caso de boda de hijo o hermano.

Estos días se aumentarán en tantos como sea necesario en el caso de que por algunos de los motivos expresados hubiera que hacer desplazamientos a otras provincias o lugares distantes de su domicilio.

Art. 17. — Excedencias.—La Empresa concederá a su personal el pase a la situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo no inferior a tres meses ni superior a un año, cuando exista motivo debidamente justificado a juicio de la Empresa.

La excedencia voluntaria se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna, y no podrá utilizarse para prestar servicio a otra Empresa, salvo que la Sociedad lo autorice expresamente.

El tiempo de excedencia voluntaria no será computable a ningún efecto.

CAPITULO VI.—Otros ingresos

Artículo 18.—Toxicidad.—Se establece un plus de toxicidad, del 20 por 100 sobre el salario mínimo del Decreto de 17 de enero de 1963, para el personal de Fábrica que preste sus servicios en los puestos de trabajo siguientes: Muflas, Personal de Limpias, Horno Rotativo, Horno de Menudos, y los que se realicen en la manipulación de los Stupss.

Art. 19. — Enfermedad.—En caso de enfermedad la Sociedad abonará a sus trabajadores la diferencia entre la prestación del Seguro de Enfermedad y el salario mínimo establecido en el Decreto del 17 de enero de 1963, siempre que la enfermedad tenga una duración superior a diez días, obligándose los trabajadores a permitir la visita e inspección del personal afecto al Servicio Médico de Empresa.

Art. 20. — Fallecimiento.—La empresa abonará a los herederos del trabajador fallecido, dentro del segundo grado, que convivan con él en el momento del fallecimiento, la cantidad de tres mil pesetas.

Art. 21.—Natalidad.—En caso de alumbramiento de esposa del productor, la Empresa concederá una prestación de setecientas cincuenta pesetas por cada hijo.

Art. 22. — Trabajadores en punto compatible.—Se aplicará a este personal el régimen legal de incremento de la prima de Convenio. dentro de cada categoría.

Disposiciones finales

1.ª—Los incrementos retributivos que, como consecuencia de la aplicación del presente Convenio obtenga el personal, no serán computables, en cuanto exceda de los mínimos establecidos legalmente, como base de tributación para la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, ni entrará a formar parte en el Fondo del Plus Familiar, computándose únicamente para Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

2.ª—En todo caso, la aplicación de las normas de este Convenio, no podrá acarrear lesión económica para los productores en él comprendidos.

3.ª — Declaran las partes que la aplicación del Convenio no implicará repercusión en los precios.

4.ª—Convienen las partes que en cuanto se produzca una alteración sustancial o importante en las condiciones de la explotación o comercialización del mineral o productos vendibles, tal hecho traería como consecuencia la revisión del presente Convenio.

5.ª—Todas las mejoras concedidas en el presente Convenio, absorberán las mejoras derivadas de posibles disposiciones legales de carácter general, por constituir este Convenio un todo orgánico e indivisible.

En cuyos términos los Vocales de la Comisión Deliberante, relacionados al principio del texto, con la representación que ostentan, aprueban el presente Convenio, y de conformidad lo firman junto con los señores Presidente y Secretario de la Comisión y Asesor actuante, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

Otrosí, decimos: Que por error involuntario, se ha omitido en el artículo 14 de este Convenio los tres últimos párrafos del artículo 52 de la vigente Reglamentación Siderometalúrgica que se consideraron a todos los efectos formando parte del artículo 14 de este Convenio.—Doy fe: El Secretario, Manuel Cervilla Alvarez.

Convenios Colectivos Sindicales Resolución

ob. "zobieluzo—e—.

Visto el expediente sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa "El Aguila Negra, S. A.", Fábrica de Cervezas, y todo el personal adscrito a la misma, del Sindicato de la Vid, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos al enviar el texto del Convenio, solicita su aprobación, por estimar que el mismo supone importantes mejoras en materia de salarios y otras condiciones contractuales, con lo que se eleva el nivel de vida de los productores.

Resultando: Que recabado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión, fue evacuado en sentido favorable.

Considerando: Que en la tramitación del expediente, no se observa la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia, y que del examen del mismo las estipulaciones concertadas representan una mejora para los trabajadores en materia de retribuciones y demás aspectos que en él se regulan.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 27 de julio siguiente; la Ley de 10 de noviembre de 1942, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943, y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa "El Aguila Negra, S. A.", Fábrica de Cervezas de Colloto, y todos sus trabajadores.

2. — Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959 que {las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios, y

3.°—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez firme la presente Resolución.

Notifíquese y adviértase que contra este acuerdo cabe recurso en término de quince días hábiles, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a través de la Organización Sindical y por conducto de este Organismo a tenor de lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Oviedo, 9 de abril de 1964.—El Delegado de Trabajo.

A c t a

En la ciudad de Oviedo, siendo las diecisiete horas del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, se reúne, previa convocatoria en forma, la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical que afectará a la Fábrica de Cervezas "El Aguila Negra, S. A.", de Colloto, y a todos sus trabajadores.

La reunión tiene lugar en las dependencias del Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas, en la planta doce de la Casa Sindical, asistiendo la totalidad de los miembros de la Comisión Deliberadora, que está compuesta como sigue:

Presidente: Don Manuel María Alfaro Segovia.

Secretario: Don Juan Antonio Vázquez del Río.

Asesor: Don Félix Márquez Argüelles.

Representación Empresarial: Don Ignacio Flórez López Villamil. Don Severino Vidau Fernández. Don José Tartiere Díaz. Don Luis Alvarez Ortiz.

Representación Social: Don Julio Rodríguez Bobes. Don Luciano Villanueva Cimadevilla. Don Francisco Noval González. Don Manuel Cuartas Blanco.

A la hora antedicha el señor Presidente declara abierta la sesión, disponiendo que, por el Secretario, se dé lectura al proyecto de Convenio presentado conjuntamente por las dos representaciones, las cuales, por unanimidad, adoptan el acuerdo de que el texto del mismo quede redactado en los siguientes términos:

CONVENIO COLECTIVO SINDI-CAL DE "EL AGUILA NEGRA, SOCIEDAD ANONIMA", FABRI-CA DE CERVEZAS

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 1.º — El presente Convenio afectará a las relaciones laborales del personal que presta sus servicios a la Empresa "El Aguila Nega, S. A.", Fábrica de Cervezas, y complementará las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cervecera de 4 de enero de 1947, obligando, por tanto, a la citada persona dependiente de ella.

Sustituirá totalmente al anterior Convenio Colectivo Sindical, firmado el día 20 de julio de 1961, que se declara anulado.

Art. 2.º—Será de aplicación a todo el personal incluido en los grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero, comprendidos en la mencionada Empresa.

En consecuencia no estarán afectados por este Convenio los cargos de Alta Dirección, Alto Gobierno y Alto Consejo, excluidos de aquella Reglamentación Nacional y de la Ley de Contrato de Trabajo, por no estar conceptuados como trabajadores por cuenta ajena.

Art. 3.°—El presente Convenio comenzará a regir una vez que haya sido aprobado por la Autoridad laboral competente, retrotrayéndose su efectividad al día 1.° de enero de 1964, y tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha señalada, venciendo, por tanto, el día 31 de diciembre de 1965. Se entenderá prorogado tácitamente de año en año, si no se denuncia con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.° - Las condiciones económicas establecidas en este Convenio. consideradas conjuntamente, compensarán o absorberán las mejoras de cualquier clase o género que existieran en la fecha incial de su vigencia, incluidos toda clase de premios, pluses, primas, incentivos, gratificaciones, pagas extraordinarias y cualesquiera percepciones análogas establecidas por imperativo legal. jurisprudencial, contencioso o administrativo. o que, voluntariamente, se hubieran concedido o pactado en Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual de trabajo. También compensarán o absorberán las que puedan implantarse en lo sucesivo por cualquiera de las causas anteriormente citadas.

Art. 5.°— Los beneficios económicos concedidos por el presente Convenio han sido calculados considerando que, la compensación o absorción, se realizarán con arreglo a lo previsto en el artículo anterior y que las percepciones extrasalariales exentas de cotización para los distintos Regímenes de la Seguridad Social, Mutualismo Laboral, Formación Profesional y Cuota Sindical, y que no se tomarán en consideración

a efectos de calcular el Fondo del Plus Familiar, ni el salario hora profesional o individual.

Art. 6.º—Si la Autoridad laboral, en el ejercicio de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedará sin eficacia en su totalidad debiendo deliberarse nuevamente su contenido.

Art. 7.°—El Convenio se entenderá automáticamente rescindido en el supuesto de que, por cualquier causa, quedara sin efecto lo dispuesto en el artículo quinto. Fuera de estos motivos o de los plazos señalados en el artículo tercero, solamente podrá proceder a su revisión o rescisión mediante propuesta conjunta de las representaciones de ambas partes.

Art. 8.° — Serán respetadas todas las situaciones personales que, globalmente consideradas, resulten más beneficiosas que las que se establecen por el presente Convenio; limitándose estrictamente esta garantía a las personas que vinieran disfrutando de dichas situaciones con anterioridad a la vigencia de este pacto.

CAPITULO II. — Organización del trabajo

Art. 9.º—La organización técnica y práctica del trabajo es facultad de la Empresa exclusivamente. El personal aceptará los sistemas de organización, racionalización y mecanización del trabajo que puedan implantarse o perfeccionarse.

Art. 10. — Cuando, como consecuencia de la implantación de alguno de los sistemas mencionados en el artículo anterior, se produjere un aumento del esfuerzo de los trabajadores y, consiguientemente, una mavor productividad, se constituirá una Comisión integrada por el Jurado de Empresa y dos representantes de los obreros afectados, que estudiará las mejoras económicas que, en relación con dicho mayor esfuerzo, hubieren de percibir los productores.

CAPITULO III.—Condiciones económicas

Art. 11.—Las percepciones económicas de los trabajadores de "El Aguila Negra. S. A.", estarán integradas exclusivamente por los siguientes conceptos:

1.—Percepciones salariales:

- a) Salario base.
- b) Plus de antigüedad.
- c) Plus de continuidad.
- d) Retribución de domingos y días festivos no recuperables.
- e) Retribución salarial del período de vacaciones.

- f) Gratificaciones extraordinarias reglamentarias.
- g) Retribución de horas extraordinarias.
 - 2.—Percepciones extrasalariales:
- a) Gratificación por comportamiento.
- b) Gratificación por permanencia en la Empresa.
- c) Retribución especial de las fiestas recuperables trabajadas.
 - d) Plus Familiar.

Art. 12—Los salarios base para las distintas categorías serán los siguientes:

Administrativos:

Jefe de 1.ª: 4.400,00 pesetas mensuales.

Jefe de 2.*: 4.100,00.

Oficial de 1.*: 3.410,00.

Oficial de 2.*: 3.000,00.

Auxiliar: 2.000,00.

Técnicos:

Encargado general: 4.400,0 pesetas mensuales.

Ayudante de encargado: 3.900,00. Encargado de Sección: 3.100,00. Subalternos:

omno atranomon adas sali

Secretario s

AND LODE SOUTHERN

Sereno: 2.000,00 pesetas mensuales.

Obreros:

Oficial de 1.a: 86,50 pesetas diarias.

Oficial de 2.a: 80,00.

Ayudante de cerveza, maltería, hielo y ácido carbónico: 80,00.

Ayudante servicios auxiliares: 75,00.

Peón especializado: 70,00. Peón: 67,00.

Aprendices de 1.º año: 30,00. Aprendices de 2.º año: 35,00.

Art. 13.—Todos los productores fijos, con excepción de los Aprendices, Pinches, Aspirantes Administrativos y Recaderos o Botones, tendrán
derecho al Plus de antigüedad en la
cuantía y forma siguiente: dos bienios del cinco por ciento y cuatro
cuatrienios del diez por ciento; porcentajes que serán acumulativos y
se calcularán sobre el salario base
propio de la categoría profesional
que corresponda al trabajador.

Art. 14.—Con independencia del plus regulado en el artículo anterior, se establece un Plus de continuidad, con arreglo a las normas siguientes:

a) Al personal con veinte años ininterrumpidos de antigüedad en la Empresa, computados a la fecha en que se cumplan, se le concederá con efectos del día primero del mes natural siguiente, un aumento del sie-

te y medio por ciento del salario base de su categoría profesional.

- b) Al personal con treinta años de antigüedad en la Empresa, computados a la fecha en que se cumplan, se le concederá, con efecto del día primero del mes natural siguiente, otro aumento del siete y medio por ciento, calculado sobre el sueldo base de su categoría profesional.
- c) El plus a que se refiere el presente artículo será computado para el abono de las gratificaciones extraordinarias reglamentiras.
- d) Podrán ser excluidos de la concesión de este plus los productores que, dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que correspondan la iniciación de su devengo, hayan sido sancionados por una falta muy grave o por tres faltas graves
- e) El cálculo del tiempo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de su ingreso en la plantilla de la Empresa, o con fecha inicial del día 1.º de enero de 1939, para los que hubieran ingresado con anterioridad.

Art. 15.—La retribución de los domingos y días festivos no recuperables se efectuará con arreglo a lo dispuesto legalmente. Estará integrada por el salario base y los Pluses de antigüedad y continuidad:

Art. 16.—Los productores tendrán derecho a las siguientes vacaciones anuales:

- a) Personal Técnico y Administrativo: veinticinco días naturales, más un día natural por cada año de servicios que exceda de los diez primeros, con un límite máximo de treinta días.
- b) Personal Obrero v Subalterno: doce días laborables, más un día laborable por cada año que exceda de los cinco primeros, con un límite máximo de dieciocho días laborables.

Art. 17. — Debido a la intensidad del trabajo en la campaña propia de la actividad de esta industria, las vacaciones únicamente podrán ser disfrutadas durante el período comprendido entre el día 1.º de octubre de cada año y el 31 de marzo del ciguiente, excepto en aquellas dependencias en que, con la conformidad de la Dirección, el Jurado de Empresa estime procedente excluir-las del régimen previsto en este artículo.

Art. 18. — La retribución del período de vacaciones estará integrada por el salario base, Plus de antigüedad, el Plus de continuidad y la gratificación por comportamiento que se regula en los artículos veintitrés y siguientes del presente Convenio.

Art. 19.-El personal de "El Agui-

la Negra, S. A.", tendrá derecho a percibir las siguientes gratificaciones extraordinarias con motivo del día 18 de Julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, y de la Natividad del Señor:

a) Personal Técnico, Administrativo y Subalterno, una mensualidad en cada una de dichas festividades.

b) Personal Obrero, treinta días en cada una de las indicadas fiestas.

Dichas gratificaciones se calcularán sobre el salario base más los Pluses de antigüedad y de continuidad.

Art. 20.—Para tener derecho a la percepción íntegra de las gratificaciones reguladas en el artículo anterior, será preciso que se hayan prestado servicios ininterrumpidos a la Empresa con una antelación mínima de un año a la fecha en que corresponda hacer efectiva cada una de ellas. En caso contrario, se prorratearán por dozavas partes y en atención a los meses en que se hubiera trabajado, a cuyo efecto las fracciones de mes se computarán como meses trabajados.

Art. 21. — La retribución de los trabaios prestados en horas extraordinarias, se calculará aplicando sobre el salario hora individual los recargos legalmente establecidos.

Art. 22. — El salario hora individual se calculará, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y con exclusión de percepciones extrasalariales que se enumeran en el artículo once del presente Convenio.

Art. 23.—Con el fin de mejorar la economía del personal comprendido en este Convenio, así como para estimularle en el cumplimiento de sus deberes, se establece una "gratificación por comportamiento" con arreglo a los importes siguientes:

a) Personal Técnico. Administrativo v Subalterno: seiscientas pesetas mensuales.

b) Personal Obrero: veinte pesetas diarias.

Los Aprendices quedan excluidos de la percepción de esta gratificación.

Art. 24.—La gratificación por comportamiento se devengará por día efectivamente trabajado, con buen comportamiento en la función. Igualmente se devengará por el personal Técnico. Administrativo y Subalterno durante el período de vacaciones; y el personal Obrero durante los días laborables correspondientes al indicado período.

El personal que se halle en situación de incapacidad temporal, a consecuencia de accidente de trabajo, percibirá esta gratificación siempre que el Médico de Empresa, que habrá de efectuarle los reconocimientos que sean precisos, no informe en sentido desfavorable.

Art. 25.—Devengándose dicha gratificación por jornada completa efectivamente trabajada, la falta de asistencia al trabajo con justificación o con el oportuno permiso, privará de la gratificación correspondiente a las horas, jornada o jornadas en que se hubiera producido la ausencia.

Asimismo, la falta de asistencia no justificada, privará de la gratificación correspondiente a una semana por cada día o fracción en que se hubiera faltado injustificadamente.

Art. 26.—Otorgándose también la gratificación a que se refieren los tres artículos anteriores, en atención al comportamiento de cada productor, podrá la Empresa acordar la suspensión definitiva o temporal de su percepción con arreglo a las siguientes normas:

- 1. Ocasionará la pérdida de la gratificación durante una semana:
- a) La falta de puntualidad hasta diez minutos cometida por tres veces en un mes natural.
- b) La falta de aviso en los casos iustificados de ausencia; y para el personal encuadrado en turnos, el no hacerlo con una antelación mínima de dos horas a la entrada.
- c) La aplicación de cualquier sanción por la comisión de faltas leves, según lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo o en el Reglamento de Régimen Interior.
- 2 Originará la pérdida de la gratificación correspondiente a un mes:
- a) La suspensión de un día de haber por falta cometida en la disciplina del trabajo.
- b) La ausencia del domicilio en caso de enfermedad o accidente, siempre que tal ausencia no sea motivada por consulta médica debidamente justificada.
- 3.—Producirá la suspensión de la gratificación durante un trimestre:
- a) La sanción por tres faltas leves cometidas en un año, computándose este período por doce meses naturales.
- 4. Se suspenderá la percepción durante el plazo de un año:
- a) Por la desatención del productor para efectuar trabajos extraordinarios cuando así lo requiriese la Empresa.
- b) Por el escaso rendimiento en el trabajo con relación a otro productor considerado normal, bien sea

- el escaso rendimiento originado por ineptitud o propia voluntad, según apreciación del Jurado de Empresa a base de los antecedentes que por el mismo se requieran.
- c) En lo que respecta al personal de transportes, por no presentarse con la debida pulcritud o por falta de respeto al cliente.
- d) Por haber sido sancionado por la comisión de una falta grave, con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación de Régimen Interior.
- 5.—Motivará la pérdida de la gratificación con carácter definitivo:
- a) La sanción por la comisión de falta muy grave, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo o en el Reglamento de Régimen Interior, y en tanto no haya sido expresamente rehabilitado.
- 6. La imposición de la sanción de pérdida temporal o definitiva de la gratificación por comportamiento, será facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa que adoptará el acuerdo pertinente, oído el Jurado de Empresa, con carácter inapelable.

7.—La sanción de pérdida de esta gratificación será independiente de la que pudiere corresponder en cada caso, con arreglo a la Reglamentación Nacional de Trabajo o al Reglamento de Régimen Interior, por lo cual podrán imponerse ambas continuamente.

Art. 27.—En atención a las especiales características de la industria cervecera, en la que las variaciones climatológicas producen imprevistos incrementos en la demanda, que sólo se pueden atender mediante la prolongación de la jornada laboral o, excepcionalmente, trabajando durante algún día festivo de conformidad con lo dispuesto legalmente a tal efecto, justo es que la Empresa pueda interesar y contar con la colaboración de su personal, cuando se haga preciso atender dichos incrementos de la demanda, mediante los trabajos extraordinarios aludidos.

En consecuencia. la negativa, sin causa justificada a juicio de la Empresa, para trabajar en horas extraordinarias o en días festivos, sean o no recuperables, dará lugar a la suspensión de la gratificación por comtamiento, con arreglo a las siguientes normas:

a) La negativa a realizar horas extraordinarias en días laborables motivará: a la primera negativa, la pérdida de la gratificación correspondiente a dos días; a la segunda, la pérdida de la de tres días; a la

tercera, la de la gratificación de cinco días; a la cuarta y siguientes, la pérdida de la gratificación correspondiente a una semana.

b) La negativa a trabajar en días festivos, sean o no recuperables, dará lugar a la pérdida de la gratificación con arreglo a la misma graduación señalada en el apartado anterior.

 c) El número de las negativas será computado por cada año natural.

Art. 28.—Con el fin de premiar la continuidad del personal en la prestación de servicios, se establece una "gratificación por permanencia en la Empresa", que se abonará en metálico y por una sola vez, pudiendo percibirse ambas gratificaciones a medida que los beneficiarios vayan cumpliendo los períodos que se citan a continuación:

Esta gratificación tendrá una cuantía de dos mil quinientas pesetas para los que alcanzaren un período de veinte años en la prestación de los servicios; y de cinco mil pesetas, para los que los hubieren prestado durante treinta años.

Serán requisitos indispensables para la percepción de esta gratificación:

- a) Que los servicios a la Empresa se hayan prestado ininterrumpidamente.
- b) Que el interesado no haya sido sancionado por la comisión de faltas graves o muy graves, excepto que la sanción impuesta hubiese sido invalidada en atención a su conducta posterior.

Art. 29.—Las gratificaciones a que se refiere el artículo anterior no se abonarán con carácter retroactivo y, en consecuencia, solamente las disfrutarán aquellos productores que, a partir de la vigencia del presente Convenio. consoliden alguno de los períodos de prestación de servicios y con los requisitos ya indicados; a excepción de los que ya hubieren cumplido el período de treinta años, a los que, por liberalidad de la Empresa, se les abonará la gratificación de cinco mil pesetas.

Art. 30.—Los días declarados festivos recuperables, en los que se trabaje, se abonarán con el recargo del ciento por ciento, recargo que, de formidad con lo establecido en el artículo once del presente Convenio, tendrá el carácter de percepción extrasalarial.

El recargo citado comprenderá tanto el salario base, como los Plueses de antigüedad y de continuidad, v de la gratificación por comportamiento.

Art. 31.—El Fondo del Plus Familiar se calculará aplicando el porcentaje actualmente vigente sobre el

IN ELECTION OF THE PARTY OF THE

importe de la nómina constituida por las percepciones salariales fijadas en este Convenio.

CAPITULO IV.—Disposiciones varias

Art. 32.—Los productores de "El Aguila Negra, S. A.", con independencia de las licencias que se hallan establecidas por disposición legal, podrán disfrutar de un día de permiso por cada trimestre natural, siempre que justifiquen, ante la Dirección de la Empresa y a juicio de ésta, la necesidad de aquél.

Estos permisos no serán retribuidos, por lo cual los productores, durante ellos, no devengarán ninguna clase de percepciones salariales ni extrasalariales.

Art. 33. — A los productores que caigan enfermos por primera vez dentro de cada año natural, la Empresa les abonará la totalidad de la diferencia entre la indemnización que perciba del Seguro de Enfermedad y su salario; en la segunda ocasión, el cincuenta por ciento de dicha diferencia; en las sucesivas ocasiones, siempre dentro de cada año natural, no tendrán derecho a la percepción de ninguna diferencia.

A tales efectos, se entenderá por salario, el base señalado en el presente Convenio, más los Pluses de antigüedad y de continuidad.

Art. 34.—Dadas las especiales características en la Industria de la Cerveza, en el presente Convenio no se fijan los rendimientos mínimos, por los innegables obstáculos que, para su determinación, se presentan, ya que los puestos de trabajo tienen sus rendimientos condicionados a elementos mecánicos.

Por ello, los rendimientos mínimos se considerarán atemperados a los usos profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden de 8 de mayo de 1961. Si se produjera discrepancia acerca de los indicados usos, se estará a lo que el Tribunal competente haya deducido de las pruebas practicadas.

Art. 35.—El salario hora profesional propio de cada categoría es el siguiente:

Técnicos:

Encargado general: 32,18 pesetas.

Ayudante de encergado: 27,10.

Encargado de sección: 22,19.

Alternative of the period of the following special states of the same of the s

of Marche 1977, by The College A. Arender Marche 1977, and the College A. College and the College A.

Administrativos:

Jefe de 1.^a: 32,18 pesetas.

Jefe de 2.^a: 30,02.

Oficial de 1.^a: 25,70.

Oficial de 2.^a: 23,01.

Subalternos:

Sereno: 15,43 pesetas.

Obreros: animon al. ab etrogeni

Oficial de 1.a: 18,18 pesetas. Oficial de 2.a: 17,01.

Ayudante de cerveza, malta, hielo y ácido carbónico: 17,01.

Ayudante de servicios auxiliares: 16,10.

Peón especializado: 15,20. Peón: 14,65.

Art. 36.—Las mejoras salariales y extrasalariales que se establecen en este Convenio, se otorgan con carácter transitorio y en tanto se halle vigente el mismo.

Art. 37.—La cotización en los distintos regímenes de la Seguridad Social, Mutualismo Laboral, Formación Profesional y Cuota Sindical, se efectuarán con arreglo a las tarifas señaladas en el D. 56/1963, de 17 de enero, y la asimilación a las mismas dispuesta en la Orden de 25 de junio siguiente, o por las bases superiores que algún productor pudiera haber consolidado a título personal.

Art. 38.—Las percepciones extrasalariales no se tomarán en consideración para la fijación del Fondo del Plus Familiar, ni para la determinación del salario hora profesional o del salario hora individual.

Art. 39. — Todas las percepciones establecidas en el presente Convenio se refieren a la jornada de trabajo completa, por lo cual, para devengarlas integramente, es preciso haber cubierto la totalidad de la jornada. Los productores que presten servicios en jornada inferior a la normal, devengarán dichas percepciones en proporción al tiempo trabajado.

Art. 40.—Cuando, en virtud de lo dispuesto en el seguno párrafo del artículo veinticinco y artículos veintiséis y veintisiete del presente Convenio, algunos productores sean sancionados con la pérdida de la gratificación por comportamiento, el importe de esta sanción pasará a integrarse en el Fondo del Plus Familiar del trimestre siguiente.

Disposición final

Ambas partes manfiestan, por unanimidad, y así lo hacen constar a
los efectos precedentes, que las mejoras pactadas, si bien incrementarán
los costos de producción, no ocasionarán una elevación de precios, ya
que, éstos, en definitiva, se regulan
por las condiciones del mercado que
se desarrolla en régimen de libertad
y de libre competencia.

Y en prueba de conformidad con lo tratado y convenido, firman, en el lugar y fecha consignados en el encabezamiento, este Acta todos los asistentes, de lo cual yo, como Secretario, doy fe: Juan Antonio Vázquez del Río.

grandleade a suna semana.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

asily no rejudical to avitage on the

Negociado de Expropiaciones

Anuncio

De acuerdo con el artículo 18 de la Expropiación Forzosa y el 17 de su Reglamento se acuerda la publicación de la relación de bienes afectados por las obras de "Acondicionamiento de la carretera C. N. 634 de San Sebastián a La Coruña entre Llanes y Ribadesella, p. k. 96,490 al 129,470", a fin de que los titulares puedan aportar durante el plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio, cuantos datos permitan la rectificación de posibles errores y formular alegaciones sobre el estado material o legal de los bienes.

Oviedo, 27 de abril de 1964.—El Ingeniero Jefe.

Relación de fincas que en el término municipal de Llanes han de ser expropiadas con motivo de las obras de "Acondicionamiento de la C. N. 634 de San Sebastián a La Coruña entre Llanes y Ribadesella, p. k. 96,490 al 129,470", cuyo número, propietario, denominación de la finca y clase se señalan.

Sección 4.2

1.125.—Herederos de Rita Villa, La Fresquera, a prado y labrantío.

1.126.—Luis García Bode, La Fresquera, a prado.

1.127.—Herederos de Tomás Buergo, La Fresquera, a prado.

1.128.—Manuel Blanco Sánchez, La Fresquera, a prado.

1.129.—Josefa Díaz Villa, La Fresquera, a prado y labrantío.
1.130.—Luis García Boda, El Es-

cobal, a prado y labrantío.

1.131. — Herederos de Sacramento

Blanco, El Escobal, a prado. 1.132.—Cosme Tornos, El Escobal,

a prado. 1.133.—Luis García Bode, el Esco-

bal, a prado y labrantio.

1.134.—Luz Argüelles, El Escobal,

a prado y labrantío.

1.135.—Antonio Cueto, El Escobal,
a prado.

1.138.—Herederos de Angel Alonso, El Escobal, a prado.

1.139.—Antonio Cuevas, El Escobal, a labrantío.

1.140.—Manuel Blanco El Escobal, a labrantío.

1.141.—Cosme Tornos, El Escobal, a labrantío.

1.142.—Gloria Gabito, El Escobal, a labrantío.

1.143.—Gloria Gabito, El Escobal, a labrantío.

1.144.—Herederos de Carlos Díaz, El Escobal a labrantío.

1.145.—María Teresa Gutierrez, El Escobal, a prado.

1.146.—Ignacio Díaz Villa, El Escobal, a prado.

1.147.—Manuel Carril, El Escobal, a prado.

1.148.—Gloria Gabito, El Escobal, a prado.

1.149.—Herederos de Tomás Buergo, El Escobal, a prado.

1.150. — Herederos de Celedonia Sánchez, El Escobal, a prado.

1.151.—Herederos de Carlos Díaz, El Escobal, a prado.

1.152.—María Saro, El Escobal, a prado.

1.153.—Ignacio Díaz Villa, El Escobal, a prado.

1.155.—Luis Gabito, El Escobal, a prado, pomarada, labrantío y eucatiptal.

1.156.—Herederos de María Josefa Cuevas, La Barra, prado y monte.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

cipro dorrospander en continue

DE AVILES

character de Réginera Inferior, por

Anuncio

El Pleno de este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 23 de abril último, acordó sacar a subasta las obras de reparación de edificios y verja de cerramiento del Cementerio Municipal de La Carriona, a cuyo efecto en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto los Pliegos de condiciones y demás documentos, al objeto de que en el plazo de ocho días puedan formularse reclamaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953.

Avilés, 15 de mayo de 1964.—El Alcalde, Francisco Orejas Sierra.

DE BELMONTE DE MIRANDA

-rational posteriorist coner

ding destinated acting

Edicto

Confeccionados los padrones de los arbitrios sobre perros, aguas, velocípedos, postes, palomillas, cajas de amarre, etc., para 1963 estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días para todos aquellos que quisiesen formular reclamaciones contra los mismos.

Belmonte de Miranda, 21 de mayo de 1964.—El Alcalde, Aurelio García González.

DE CASTROPOL

and a whatthere Edicto, adjourned to the

Confeccionado el Apéndice al Padrón de la riqueza Rústica Catastrada, de este Municipio, del corriente año, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Castropol, 15 de mayo de 1964.—El Alcalde.

DE COLUNGA

Edicto Edicto

Finalizada la confección del Apéndice al Padrón de Urbana, con relación a los documentos cobratorios de este concejo actualmente en vigor y que servirá de base para la formación de los del próximo año de 1965, quedan desde esta fecha expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles para que durante los mismos puedan reclamar cuantas personas se hallen interesadas.

Colunga, 20 de mayo de 1964.—El Alcalde.

sanoisa nor de comisión de faltas

- - all ad my chioskinter of givers seems

DE LENA

Anuncio

Confeccionado el Apéndice de Riqueza Urbana, que ha de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del próximo ejercicio de 1965, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamaciones, durante el plazo reglamentario.

Lena, 15 de mayo de 1964.—El Alcalde.

DE NOREÑA

* siefab sathilas efference consultant

-:- Conflict of a the many

Edicto

Confeccionado el Apéndice de las alteraciones de la Riqueza Urbana que servirá de base para la formación del Padrón del próximo ejercicio de 1965, se halla expuesto al público en las oficinas de la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Noreña, 2 de mayo de 1964.—El Alcalde, Alejandro Ortea Nachón.

Imp. del B. O. de la provincia - Oviedo